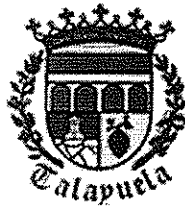


AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

NÚMERO 34

Aprobación: 8 de Febrero de 1.991

Entrada en vigor: 1 de Enero de 1.992



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

-1-

ASUNTO: ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDO Y VIBRACIONES.-

TITULO II

Disposiciones Generales.

Artículo 1º.-La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 2º.- Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transportes y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario.

Artículo 3º.- Corresponderá a la Alcaldía Presidencia, a través de los Servicios Competentes exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

Artículo 4º.-Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

1.-Las expresadas normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyectan, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

2.-En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

TITULO II

Niveles de Perturbaciones por Ruidos y Vibraciones.

Artículo 5º.-La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican o a que se hacen referencia en este título.

Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios en la escala A(dBA), la absorción acústica en decibelios (db) y las vibraciones en Pal.

Artículo 6º.-En el medio ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico que se regulan en el título IV, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1
C. P. 10.310
Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia
Su Referencia
Asunto:
Expte.

continuación:

- a) Zonas habitativas:
Entre las 8 y 21 horas...45 dBA
Entre las 21 y 8 horas...35 dBA
b) Zonas de viviendas y oficinas:
Entre las 8 y 22 horas...55 dBA
Entre las 22 y 8 horas...45 dBA
c) Zonas comerciales
Entre las 8 a 22 horas...65 dBA
Entre las 22 y 8 horas...56 dBA
d) Zonas industriales y de almacenes
Entre las 8 y 22 horas...70 dBA
Entre las 22 y 8 horas...65 dBA

La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponden con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de Edificación.
En las vías con tráfico rápido o intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dBA; y en las de tráfico pesado y muy intenso en 15 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el anexo de esta Ordenanza sin perjuicio de las alteraciones al mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios del sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio.
Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para reducir con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 7.- En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

- A) La producción de ruidos que sobrepasen los límites que se señalan en el título III, y
B) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.

Además, en los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público regirán las siguientes normas:

- a) Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasionen molestias a los asistentes.
b) En particular, para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruido de fondo, proveniente del exterior o debido a causas ajenas a la propia actividad, no sobrepasará los límites siguientes:



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

-3-

Su Referencia

Asunto:

Expte.

- Establecimientos sanitarios y de reposo, 25 dBA durante el día y 20 dBA por la noche.
- Bibliotecas, museos y salas de conciertos 30 dBA
- Iglesias y oratorios públicos, 30 dBA
- Hoteles y similares, 40 dBA durante el día y 30 dBA por la noche.
- Cinematógrafos, teatros y salas de conferencias, 40 dBA.
- Oficinas y despachos de pública concurrencia, 45 dBA.
- Almacenes, restaurantes y establecimientos análogos, 55 dBA; y

c) Los niveles anteriores se aplicarán a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Artículo 9º.- Los valores máximos tolerables de vibraciones serán los siguientes:

- En la zona de máxima proximidad al elemento generador de vibraciones, 30 Pals.
- En el límite de recinto en el que se encuentre ubicado el generador de vibraciones, 17 Pals.
- Fuera de aquellos locales y en la vía pública, 5 Pals.

TITULO III

Construcciones, Obras en la Vía Pública, Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios.

Artículo 9º.- A efectos de los límites en el artículo 6, sobre protección del ambiente exterior, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera.- En todas las edificaciones los cerramientos exteriores deberán poseer un aislamiento acústico que proporcione una absorción mínima para los ruidos aéreos de 30 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Segunda.- Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios deberán poseer capacidad suficiente para la absorción acústica de exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de las mismas, e incluso, si fuere necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

Tercera.- Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados para la zona de su emplazamiento.

Cuarta.- En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

-4-

Asunto:

Expte.

Quinta.-El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosiones, riesgos de naturaleza análoga. En estos casos atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión del nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se se trate condicionado al sistema de uso, el horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

Artículo 10º.-Con la relación a los límites fijados en el artículo 7, sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

Primera.-En todas las edificaciones los cerramientos exteriores se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior.

Segunda.- Entre viviendas adyacentes, los tabiques, muros de separación y fijados suministrarán una absorción acústica para los ruidos aéreos y de impacto de al menos 30 dBA en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 50 y 4.000 Hz.

Tercera.-En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro exceda de 30 dBA.

Cuarta.-Se prohíbe el trabajo nocturno, a partir de las veintidós horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas excede de 30 dBA.

Quinta.-En los edificios de viviendas no se permitirá el funcionamiento de máquinas, aparatos o manipulaciones domésticas cuyo nivel de emisión exceda de 70 dBA desde las ocho a las veintidós horas y de 40 dBA en las restantes.

Sexta.-Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 30 dBA, hacia el interior de la edificación.

Septima.-Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadoras de ruidos de nivel superior a 30 dBA, que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales aislados de los restantes lugares de permanencia del personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 30 dBA. Los operarios encargados del manejo de tales elementos serán provistos de medios de protección personal que garantice su seguridad.

Artículo 11.-Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

-5-

- a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
- b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre los locales de cualquier clase o actividad.
- c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.
- d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.
- e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.
- f) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos anti vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.
- g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales, y
- h) Los operarios encargados del manejo de aparatos generadores de trepidaciones sólo estarán sometidos al valor límite admitido durante períodos de tiempo no superior a cinco minutos. En este supuesto, los tiempos de recuperación no serán inferiores a diez minutos.

Artículo 12.-La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenaza se atemperará a las siguientes normas:

Primera.-La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y, si preciso fuera, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

-6-

Segunda.-Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los Agentes de la Policía Local o funcionarios municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades cargas o marchas que les indiquen dichos funcionarios. Asimismo podrán precisar el puesto operativo.

Tercera.-El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industria Siderometalúrgica debidamente con tratado con patrones del Instituto Torres Quevedo.

Cuarta.- En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,80 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la mediación, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvía de tres dBA se empleará la velocidad lenta:

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalo de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial ruidoso, y en todo caso un mínimo de tres, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven tres dBA o menos sobre el ruido de fondo.

Artículo 13.-En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

1.-Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectadas por esta Ordenanza se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas.

TITULO IV

Vehículo a Motor



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

-7-

Artículo 14.-Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos de-l mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que se establece la presente Ordenanza.

Artículo 15.-Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubo-s resonadores.

1.-Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga o rodizcan ruidos superiores a lo-s fijados por esta Ordenanza.

Artículo 16.-Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los caso-s de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policia, contra incendios y asistencia sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de p-rsonas.

Artículo 17.-La carga, descarga y transporte de materiales de canchales deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

1.-El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de carga durante el recorrido.

Artículo 18.-Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor sean, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presencia del Gobierno de 10 de Julio de 1.965, los siguientes:

- Ciclomotorres, 60 dBA
- Motocicletas con motor de dos tiempos, 83 dBA
- Motocicletas con motor de cuatro tiempos, hasta 250 centímetros cúbicos, 80 dBA.
- Motocicletas de más de 250 centímetro-s cúbicos y motocerros, así como demás vehicul-os de tres ruedas, 86 dBA.
- Vehículos de cuatro ruedas de la segunda categoría, 83 dBA.
- Vehículos de la tercera categoría, 83 dBA.

1.-En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche

2.-Se prohíbe producir ruidos innecesarios debido a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 19.-Para el reconocimiento de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas siguientes, establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de Julio de



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

1.965:

Primer ensayo: Con el vehículo parado y el motor en marcha entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del fonómetro se colocará a 1,25 mts. del suelo y a 20 mts. del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo: Con el vehículo en directo y en terreno horizontal a una velocidad que oscile entre 45 y 55 kilómetros por hora para los vehículos cuya velocidad normal sobrepase tal valor, y a la normal de funcionamiento para los demás vehículos, cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del fenómeno se colocará a 1,25 mts. del suelo y a 10 mts. de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

TITULO V

Actividades Varias.

Artículo 20.-Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamación, aviso, distracción y análogos, cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

1.-Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población, y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de especial significación ciudadana.

Artículo 21.-Los receptores de radio y televisión y, en general todos los aparatos reproductores de sonido se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor de 30 dBA.

1.-La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 22.-Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los dos artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos y vibraciones para el vecindario, que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal de esta Ordenanza.

TITULO VI

Régimen Jurídico.

CAPITULO II.-PROCEDIMIENTO

Artículo 23.-Los agentes de la Policía Municipal y los funcionarios del Departamento de Industria, en lo que es de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

-9-

Artículo 24.-La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizará por personal técnico del Departamento de Industria mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme prescribe en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Artículo 25.-Comprobado por los funcionarios municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantan acta de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas. Posteriormente previa audiencia al interesado por término de diez días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

1.-No obstante, cuando a juicio del Servicio la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación grave para la tranquilidad o seguridad públicas, propondrá, a título preventivo, con independencia de las sanciones reglamentarias que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Artículo 26.-A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar las mediciones oportunas a los técnicos o agentes la-s cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en el artículo 19 de esta Ordenanza.

1.-Los agentes de la Policía Municipal detendrá a todo vehículo que a su juicio, rebasen los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en las estaciones de comprobación de ruidos.

Artículo 27.-Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento o la Policía Municipal el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección. En caso de comprobarse mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 28.-La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncias referentes a ruidos producidos por vehículos a motor, tanto sean aquellas de carácter voluntario como obligatorio, se consignará en la misma, además del número de matrícula y tipo del vehículo con el que se hubiere cometido la



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

-10-

supuesta infracción, el nombre, apellidos, número de D.N.I y domicilio del denunciante, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, en el caso de denuncia voluntaria, el nombre, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran advenir lo-s hecho-s; y

b) En los demás caso-s se indicará el número, apellidos, número del D.N.I. y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de la-s molestias originadas y súplicas concretando la petición que se formula.

1.-Presentado el escrito de denuncia, el interesado podrá exigir justificativo de ella, o que sea sellada una copia simple de la misma, que suplirá aquél.

Artículo 29.-Recibida la denuncia, se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 30.-En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por lo abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Inspección de Guardia de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicándolo los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y levantarán acta de las actuaciones a efectos, si procede, de prosecución del expediente.

CAPITULO II.-FALTAS Y SANCIONES

Artículo 31.-Se reputarán faltas, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, construcción, obra, vehículo o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan infracciones de las normas contenidas en esta Ordenanza, o desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta, calificándose como leves, graves y muy graves.

1.-Se consideran faltas leves las que impliquen mera negligencia o descuido; faltas graves las que constituyan reincidencia en las faltas leves o infracción de los límites señalados en esta Ordenanza o vulneración de las prohibiciones establecidas en la misma, y faltas muy graves la desobediencia a las órdenes para la adopción de medidas



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

-11-

Asunto:

Expte.

desobediencia a las órdenes para la adopción de medidas correctoras o de seguir determinadas conductas y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 32.-Las sanciones aplicables serán las siguientes:

a) Por transgresión de las normas contenidas en el título III, las faltas leves se reprimirán con multa de 1.000 pesetas; las graves con multa de 3.000 pts., y las muy graves, con multa de 5.000 pts.

b) Por infracción de las normas del título IV, se castigarán con multas de 2.000 a 5.000 ptas.

c) Por vulneración de las normas del título V, las faltas serán sancionadas con multas de 1.000 a 5.000 ptas.

1.-En los casos del apartado a) del párrafo precedente, según el carácter de máxima gravedad de la infracción, atendida su trascendencia para la tranquilidad y seguridad del vecindario, además de la aplicación de la multa en su límite superior, se podrá acordar la retirada temporal o definitiva de la licencia o autorización y el cese de la actividad, instalación u obra mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario.

2.-En los supuestos del apartado b) de este artículo, si impuestas las sanciones pertinentes persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, se podrá imponer, por aplicación del artículo 209 del Código de la Circulación, y del artículo 5º del Decreto 2.107/1968, de 16 de Agosto, la prohibición de circular los vehículos implicados en tales circunstancias hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse, a su vez esta prohibición, el Ayuntamiento propondrá a la Dirección General de la Jefatura del Tráfico la retirada del permiso de circulación de que se trate.

3.-Las sanciones previstas en el apartado c) de este artículo serán compatibles con los apartados A) y B) cuando la infracción de los preceptos de los títulos III y IV entrañe además una conducta manifiestamente incivil.

Artículo 33.-La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

CAPITULO III.-RECURSOS

Artículo 34.-La Formulación, trámite y resolución de los recursos contra las sanciones impuestas se acomodará a las disposiciones vigentes de carácter general.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.- El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a los departamentos ministeriales, Junta de Extremadura y demás organismos



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

-12-

en la esfera de sus respectivas competencias.-

Segunda.- Las modificaciones que fuere necesario introducir a Ordenanza se ajustarán a los mismos trámites seguidos para su formulación y aprobación; las adaptaciones de sus preceptos a futuras normas nacionales, regionales o internacionales en la materia, se llevarán a cabo directamente por el Ayuntamiento, previo los informes correspondientes, asimismo las alteraciones a su a nexos serán realizadas por el propio Ayuntamiento, a tenor de la circunstancia que expresa el artículo 6º.-

Tercera.- SE establece el denominado tiempo de siesta que estará comprendido entre el 15 de Julio al 15 de Septiembre de cada año y dentro del horario de las 14 horas a las 16 horas.-

DISPOSICION TRANSITORIA:!

Se concede un periodo de seis meses a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia, a los titulares de todos aquellos establecimientos y actividades existentes en funcionamiento y que se vean afectados por estas disposiciones a fin de que adopten aquellos a la presente Ordenanza.-

DISPOSICION FINAL.-

Esta Ordenanza entrará en vigor a los dos meses de ser publicada su aprobación en el Boletín Oficial de la provincia quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.-

ANEXO

1.º Vías con tráfico rápido o muy intenso en los climas de niveles sonoro del artículo 6º.-, se incrementan en 5 dBA.-

Todas las comprendidas en el interior del sector delimitado por las siguientes calles:

Carretera Navalmoral-Jarandilla a su paso por esta localidad;; carretera Santa Maria de las Lomas; Camino del Baldío en el tramo urbano; C/. Goya, Hernán Cortés, C/. Hermanos Alvarez Quintero; C/. Arenales, General Yague y C/. Madrid y Azorín

2.- Vías con tráfico pesado y muy intenso, en los climas de sonoridad del artº 6º, se aumenta en 15 dBA.-

Las comprendidas en el párrafo anterior que se delimitan como C/. Martínez Camargo, Manuel Más (estas están comprendidas en la carretera de Navalmoral de la Mata a Jarandilla a su paso por esta localidad) y Avda de Santa Maria de las Lomas.-

TALAYUELA, 18 de Febrero de 1.991.-
EL CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS;



AYUNTAMIENTO DE TALAYUELA

Plaza de José Antonio, 1

C. P. 10.310

Teléfonos: 55 10 44 y 55 10 04

Nuestra Referencia

Su Referencia

Asunto:

Expte.

D. FRANCISCO SANCHEZ DE LA LLAVE, Secretario habilitado en el Ayuntamiento de Talayuela.

CERTIFICO: Que la Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada el día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y uno, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

" PUNTO NUM. CUATRO.- ORDENANZA SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES.-"

Con el fin de disponer de una norma que regule el ejercicio de determinadas actividades generadoras de ruidos y vibraciones que pueden afectar muy seriamente tanto al medio ambiente como a la vida ciudadana, se somete a la consideración de la Comisión Municipal de Gobierno, por si estima acertado la redacción y aprobación en su caso de ésta Ordenanza.

Que teniendo en cuenta la incidencia que está teniendo en la vida ciudadana la emisión de ruidos y vibraciones ello hace que se regule mediante una Ordenanza que debe ser redactada y sometida a los mecanismos administrativos para su aprobación.-"

Y para que conste expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Talayuela a 14 de Febrero de 1.991.-

Vº. Bº.

EL ALCALDE,



[Firma manuscrita]

Dº. Luis Monforte López.

